



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

*Referencia:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
*Radicación:* 15759333300220210012800  
*Demandante:* Livia Inés Sierra Rocha  
*Demandado:* Nación – Ministerio de Educación - Fomag

### **1. ASUNTO**

Corresponde al Despacho<sup>1</sup> decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

### **2. PRETENSIONES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora LIVIA INÉS SIERRA ROCHA, actuando a través de apoderada judicial, solicita que se declare la nulidad del acto ficto producto de la presunta omisión en contestar la petición radicada el 28 de abril de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Sogamoso, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años.

En consecuencia, pretende se reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del 26 de mayo de 2020, sin exigir el retiro definitivo del cargo para proceder a su cancelación.

Igualmente busca que la sentencia se cumpla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 y siguientes del CPACA (*fls.2-4 archivo 002*).

### **3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente forma:

Señala la demanda que la señora LIVIA INÉS SIERRA ROCHA nació el 20 de julio de 1959 por lo que en la actualidad tiene más de cincuenta y cinco (55) años de edad, realizó aportes al antiguo ISS hoy liquidado, semanas de cotización que actualmente se encuentran en Colpensiones y cuyos aportes como semanas de cotización suman 764,27 semanas.

---

<sup>1</sup> Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

Posteriormente fue nombrada como docente oficial por la Secretaria de Educación de Sogamoso el 4 de mayo de 2015 y hasta la fecha de presentación de la demanda, se desempeña como docente en esta entidad.

Indica que bajo la legislación establecida en la ley 812 de 2003, tendría derecho a la pensión de jubilación a la edad de 57 años, exigiéndole 1.300 semanas de cotización, pero se le exigía el retiro del cargo de docente oficial, para que la cancelación de la pensión se hiciera efectiva en la nómina de pensionados.

Señala que elevó petición solicitando el reconocimiento de pensión el día 28 de abril de 2021 ante la Secretaria de Educación de Sogamoso, petición que fue denegada configurándose acto administrativo ficto. -fls. 4-5 archivo 002-

#### **4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

En sentir de la demandante, con la expedición del acto administrativo demandado se transgredieron las siguientes disposiciones (fls.5-18 archivo 002):

De orden Legal: Ley 71 de 1988, Ley 33 de 1985, Art. 7; Ley 91 de 1989, Art. 15 numerales 1 y 2; Ley 60 de 1993, Art. 6; Ley 115 de 1993, Art. 115; Ley 100 de 1993, Art. 279; Ley 812 de 2003, Art. 81; Decreto 3752 de 2003, Art. 1 y 2.

Manifiesta que con la expedición del artículo 7º de la Ley 71 de 1988 se regula la pensión de jubilación por aportes a los docentes oficiales que hayan acreditado 20 años de aportes en cualquier tiempo en el Instituto de Seguros Sociales servicio y el sector público.

Señala que antes de 1988, no se podían computar los aportes al antiguo ISS (hoy Colpensiones), con los aportes al sector público, de tal forma que sólo completando los requisitos de 20 años de servicio en el sector público o las 1.000 semanas de cotización al ISS laborando en el sector privado, de manera autónoma en cada uno de estos regímenes, era posible acceder a una pensión de jubilación o a pensión por aportes.

Este avance de orden jurídico le permitió a muchos trabajadores en el sector privado y/o oficial, completar los requisitos para obtener lo que en adelante se denominó PENSION POR APORTES, con la única consecuencia, en cuanto a los varones, que les aumentó la edad en la pensión por aportes a los 55 años de edad. En el sector docente estatal, fue ratificada esta condición, en el numeral 1º inciso segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Afirma que los docentes que se vinculen después de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, ambas, se registrarían por las disposiciones legales para los servidores públicos del orden nacional, enumerando algunas, pero dejando claro, que si eran expedidas normas para empleados públicos del orden nacional en el futuro, estas también serían aplicables a los docentes, situación en la que quedaban los docentes que realizaron o que pudieran realizar aportes al ISS, completando los años de cotización (semanas), en el sector público oficial. Esto permite concluir que para los servidores públicos docentes vinculadas después de 1990, se unificó el régimen de prestaciones económicas y sociales, con el resto de empleados públicos del orden nacional.

Advierte que el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, estableció que los docentes vinculados con anterioridad al año 2003, se le aplican las normas anteriores a la expedición de la Ley 812, es decir la Ley 71 de 1988 como trabajadores privados, o prestando el servicio público o privado con aportes al antiguo ISS, pues si trataba

de proteger a los docentes que con alguna edad se vinculaban al sector público después del 26 de junio de 2003, y que lograban acreditar trabajo antes de la mencionada fecha.

Afirma que el acto administrativo demandado desconoce el contenido de las normas transitorias que en el presente asunto le resultan aplicables a la demandante, pues si bien es cierto no contempló todas las posibilidades que pueden presentarse en la actividad laboral, si queda claro que los docentes que logren acreditar requisitos de disposiciones aplicables al sector público, por haber realizado aportes antes del 26 de junio de 2003, se encuentran en las disposiciones vigentes aplicables antes de la entrada en vigencia del artículo 81 de la ley 71 de 1988.

Considera claro que, si la docente se encontraba laborando con anterioridad al 26 de junio del año 2003, estuviera aportando a alguna de previsión del sector público o al ISS, es preciso indicar que debe respetársele el régimen de transición que contiene el art. 81 de ley 812 de 2003, por lo que no puede el FONPREMAG, desconocer el derecho de sus aportes realizados antes del 26 de junio de 2006, hacen parte del régimen de transición a que tiene derecho su representada por ser docente del orden nacional, como aparece demostrado en las certificaciones anexas al presente proceso.

Sostiene que la actora se encuentra vinculada con anterioridad al 23 de junio de 2003, realizando aportes al antiguo ISS y a partir de ese momento se entiende como vinculada para los efectos del cumplimiento al artículo 81 de la Ley 812 de 2003, pues el artículo 7 de la ley 71 de 1988, es aplicable a todos los servidores públicos de la rama ejecutiva del poder público.

Agrega que así se hubiera vinculado después del año 2003, se le aplicaría el Decreto 2278 de 2002, en cuanto a escalafón Docente y no el Decreto 2277 de 1979, pero esta circunstancia no tiene nada que ver con el régimen pensional de la ley 812 de 2003, de los docentes que realizaron aportes al ISS y estaban esperando su vinculación al sector público para completar los 20 años de aportes que exige el artículo 7 de la ley 71 de 1988 efectuados antes del 26 de junio del año 2003, a quienes se les debe respetar el régimen anterior de esta disposición normativa.

Explica que si un docente tiene acreditadas semanas de cotización al ISS, seguramente fue por que tuvo una experiencia laboral importante antes del 26 de junio de 2003, siendo la ley 812 de 2003, protectora de un docente del sector oficial del orden nacional como lo exige la norma, que seguramente que por su avanzada edad no podía completar los requisitos para su pensión de jubilación ordinaria, pudiera acreditar tiempos de servicio oficial, junto son los realizados al ISS, para que su pensión pudiera hacerse efectiva con la normatividad anterior, esto es, la ley 71 de 1988, que incluso le mantuvo su edad pensional, y que le permite tener una pensión de jubilación en compatibilidad con el salario, en aplicación del artículo 81 de la ley 812 de 2003.

Cita las sentencias del Consejo de Estado: Del 22 de noviembre de 2007, sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. Enrique José Arboleda, radicación 1.857, del 26 de febrero de 2006, Rad. No. 25000-23-25-000-2002-528-01(3710-05), M.P. Dr. Tarcisio Cáceres, del 16 de marzo de 2017, expediente: 25-000-23-42-000-2012-00275-01, N.º Interno: 1078-2014, Sentencia O-026-2017, del 16 de marzo de 2017, Radicación número: 81001-23-33-000-2013-00285-01(2806-15),C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

## 5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

## 6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada en la Oficina de reparto el 17 de septiembre de 2021 (*archivo 001*) y a través de proveído del 27 de septiembre del mismo año fue admitida (*archivo 003*).

Por auto del 14 de febrero de 2022 (*archivo 009*) se advierte que el asunto objeto de la litis, es de puro derecho y no se hace necesaria la práctica de pruebas, razón por la cual conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenó el trámite de sentencia anticipada, se abstiene de fijar fecha para realizar audiencia inicial y ordena correr traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto.

## 7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicó sus alegaciones finales (*archivo 011*), indicando que del material probatorio que se allega se encuentra plenamente acreditado que la demandante se vinculó como docente afiliada al referido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es 4 de mayo de 2015 de tal suerte que para el caso concreto, su régimen pensional corresponde al de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Indica que la argumentación que esgrime la parte demandante como concepto de violación que se enrostra al acto demandado, carece de fundamento suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad inherente al mismo, de suerte que las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas a ser desechadas por parte del Despacho.

La parte demandante no alegó de conclusión.

La Agente Delegada del Ministerio Público no rindió concepto

## 8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la demandante Livia Inés Sierra Rocha tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), reconozca la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, en los términos de la ley 71 de 1988, sin exigir el retiro definitivo del cargo, con pago en compatibilidad con el salario que devenga al servicio docente, caso en el cual se debe examinar la legalidad del acto administrativo ficto que niega el derecho deprecado, previa verificación de su existencia.

## 9. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

### ***Régimen pensional docente***

El literal B) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945 estableció una pensión de jubilación en favor de todos los empleados del Estado vinculados por la Nación, como por las entidades territoriales que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios continuos o discontinuos, modificada por Artículo 4 de la Ley 4 de 1966.

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 equiparó en 55 años la edad de hombres y mujeres para efectos de jubilación y se unificó la pensión vitalicia en una suma equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para liquidar los aportes durante el último año de servicio, adicionalmente en su parágrafo 2, estableció un régimen de transición, norma que no es aplicable al presente caso.

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, que en materia de pensiones el numeral primero del artículo 15, respecto de los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones sociales y económicas, dispuso que se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional: Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

La ley en cita, como tampoco las leyes Ley 60 de 1993 y 115 de 1994 no consagraron un régimen especial en materia de pensión de jubilación para los docentes y por tanto, resulta aplicable para ellos la Ley 33 de 1985.

La Ley 100 de 1993 estableció un nuevo sistema de seguridad social integral, que entre otros aspectos, regula el sistema general de pensiones, no obstante en su artículo 279 inciso 2, excluye expresamente a los afiliados al FOMAG.

De contera, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, dispuso que el régimen prestacional de los docentes oficiales nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados a la fecha en que entró en vigencia la ley, sería el establecido en las disposiciones vigentes, para el caso corresponde a las Leyes 33 y 62 de 1985 y para los docentes vinculados con posterioridad a su vigencia, sería el régimen pensional de prima media de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2002.

Ahora bien, pese a que después de la vigencia de la Ley 812 de 2003 se imponga para los docentes el régimen de prima media, es menester aclarar que en virtud de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 se encuentran excluidos de esa norma los maestros afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 9 de 1989 a quienes se les aplica la normativa anterior, se reitera, las Leyes 33 y 62 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978.

En este punto es pertinente rememorar los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985 para adquirir el derecho a la pensión, en cuyo artículo 1º establece:

*“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978*

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

*En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno. Modifica el Artículo 25 Decreto Nacional 2400 de 1968 Decreto Nacional 1950 de 1973 Artículo 86 Decreto Nacional 1848 de 1969. (...)*

De lo antes expuesto se concluye que se encuentran excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, aquellos docentes afiliados al FOMAG antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, pues en ese caso será procedente resolver las controversias surgidas en torno a su derecho pensional tomando como base la normativa anterior.

### **La pensión por aportes. Ley 71 de 1988.**

De conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha de considerarse como referente normativo aplicable a quienes se encuentren amparados por el mismo, no sólo la Ley 33 de 1985, reguladora del régimen pensional general para el sector público, para quienes reclamen la pensión jubilatoria como empleados de dicho sector, sino también la Ley 71 de 1988<sup>2</sup>, que consagró la pensión de jubilación por acumulación de aportes, la cual, concede la posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público y en el privado.

Esta Ley fue reglamentada en principio por el Decreto 1160 de 1989 y después por el Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, que en su artículo 1°, determinó que la pensión a la que la mencionada Ley 71 de 1988 se refería, se denomina pensión de jubilación por aportes y a la misma tenían derecho «[...] quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público»

Sobre el alcance de esta pensión, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de junio de 2011 (Exp. 117-2009), C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, concluye, a partir de la redacción del citado artículo:

*«(...) la posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público con el tiempo cotizado en el ISS, es un régimen pensional aplicable a quienes estuvieron vinculados laboralmente al sector oficial, a empleadores públicos y privados afiliados al I.S.S. o a ambos, y requieren de la suma de todos los aportes hechos, para reunir los requisitos para acceder al derecho de pensión».*

De otro lado esta Corporación<sup>3</sup> ha indicado, que la aplicación de régimen pensional dispuesto en la Ley 71 de 1988 es viable por beneficio del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

**«ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014\*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

<sup>2</sup> Ley 71 de 1988 «Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones».

<sup>3</sup> Consejo de Estado: Sentencia del 28 de enero de 2021, Sección Segunda, C.P. Dra Sandra Lisset Ibarra Véles, radicación 2075-18,

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.*

(...).

El régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 se crea para proteger las expectativas legítimas que tienen los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida a la fecha de su entrada en vigencia y que estuvieran próximos a pensionarse. Este grupo está conformado por «los servidores del Estado (empleados y funcionarios públicos, así como trabajadores oficiales) de ambos sexos, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaran con 35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados». Es decir, basta con reunir cualquiera de los anteriores requisitos para tener el derecho adquirido al régimen de transición<sup>4</sup>.

Así, en la hipótesis del docente oficial que sin el tiempo de 20 años en el sector público, pretende completarlos con tiempos servidos como trabajador privado, debe verificarse su situación con base en la Ley 71 de 1988, siempre que sea beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; pues de lo contrario, deberá acudir íntegramente a esta última norma<sup>5</sup>.

Pero además de cumplir con el requisito del artículo 36 de la ley 100 de 1993, se deben cumplir con las condiciones del Acto Legislativo 01 de 2005, que son haber cotizado al menos 750 semanas a la fecha de entrar en vigencia el Acto Legislativo y que adquiera el derecho a la pensión antes del 31 de diciembre de 2014<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Los regímenes exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social están taxativamente determinados en el artículo 279 de la misma Ley 100, sin que se mencione como exceptuado el de los servidores públicos regidos por la Ley 33 de 1985 (C-540 de 2008).

<sup>5</sup> Consejo de Estado: Del 28 de enero de 2021, Sección Segunda, C.P. Dra Sandra Lisset Ibarra Véles, radicación 2075-18.

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, mayo 13 de 2020, Exp.1523833001201201600160-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado<sup>7</sup>, en sentencia del 28 de enero de 2021, anotando además que ya se había pronunciado en reciente oportunidad en sentencia del 19 de junio de 2020,<sup>7</sup> providencia que fue objeto de acción de tutela que fue negada a través de fallo del 05 de noviembre de dicho año.

“(…)

*En ese orden, la Sala encuentra que el demandante tampoco reúne los requisitos para que le sea reconocida la prestación, en tanto para el momento en que agotó vía gubernativa, no contaba con 62 años de edad ni acumulaba 1300 semanas, requisitos exigidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, después de cobrar plenos efectos la modificación de tales supuestos instituida por la Ley 797 de 2003.*

(…)”

## 10. CASO CONCRETO

En el presente asunto la pretensión principal está encaminada determinar si la señora LIVIA INÉS SIERRA ROCHA tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación conforme a la Ley 71 de 1.988, por lo que se deberá analizar primeramente cuál es la norma que regula la situación pensional de la demandante.

Aterrizando el supuesto fáctico propuesto en la demanda y la demostración de tales hechos, al marco legal y jurisprudencial antes citado, se arriba a la conclusión de que sin el tiempo de aportes por 20 años en el sector público, si el docente pretende completarlos con tiempos servidos como trabajador privado, debe verificarse su situación con base en la Ley 71 de 1988, siempre que sea beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues de lo contrario, se deberá dar aplicación a esta última norma.

Conforme a la copia del registro civil de nacimiento y a la cédula de ciudadanía (fls. 23 y 24; *archivo 002*), la demandante Livia Inés Sierra Rocha nació el 20 de julio de 1959, en consecuencia, cumplió los 55 años el 20 de julio de 2014, por lo tanto para el 1º de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con de 34 años de edad.

Por otra parte en cuanto al el tiempo de servicios, obra en el expediente resumen de semanas cotizadas expedida por COLPENSIONES que evidencian que la demandante referida, efectuó aportes desde el 21 de febrero de 1986 al 30 de abril de 2015 periodo durante el cual cotizó un total de 1226,29 semanas como refleja la historia laboral (*fl. 25; archivo 002*).

Además de acuerdo al Formato Único para la expedición de Certificado de Historia Laboral, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (*fl. 37 archivo 002*) la docente fue vinculada con nombramiento en provisionalidad temporal el 4 de mayo de 2015, contando con un tiempo total de 5 años, 10 meses y 12 días hasta la fecha de expedición del certificado de historia laboral (16 de marzo de 2021), realizando desde entonces aportes a FOMAG.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión por aportes determinada por la ley 71 de 1988, toda vez que no es beneficiaria del régimen de transición del Art. 36 de la ley 100 de 1993, dado que para la fecha de entrada en vigencia, contaba con la edad de 34 años de edad y acredita tiempo de servicios de aproximadamente 5.3 años, por lo que el régimen de pensión aplicable deviene de las disposiciones

<sup>7</sup> Consejo de estado, Sección Segunda, sentencia del 28 de enero de 2021 expediente 76001-23-33-000-2013-00942-01 (2075-18)C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez



consagradas en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, que exige como requisitos para el reconocimiento pensional, la cantidad de 1300 semanas de cotización al sistema y 57 años de edad.

En efecto, la demandante acredita acumuladas aproximadamente 1526 semanas de cotización hasta el 16 de marzo del año 2021 (fecha del certificado de tiempo de historia laboral anexo al plenario), y como al parecer aún continúa vinculada a la docencia, conforme se manifiesta en la demanda, cumpliría con el requisito de las semanas de cotización y para el momento en que agotó la vía administrativa (28 de abril de 2021), contaba con los 57 años de edad los cuales fueron cumplidos el 20 de julio de 2016, requisitos exigidos por la norma que la cobija por lo que fuerza concluir que reuniría los requisitos exigidos para que le sea reconocida la pensión bajo el amparo de la citada Ley citada 100.

Bajo este contexto, definido el régimen jurídico aplicable al derecho pensional de la demandante que no es otro que el contemplado en la Ley 100 de 1993, y como quiera que encuentra demostrado que la demandante no tiene derecho a la pensión de jubilación por aportes, como fuera solicitado en el presente medio de control, se negarán las pretensiones de la demanda.

En este orden, se reconocerá la existencia del acto ficto derivado de la falta de respuesta a la petición por la demandante el 28 de abril de 2021 ante la Secretaria de Educación de Sogamoso SOG2021ER001716 (fl.44-55 archivo 002), solicitando el reconocimiento de pensión de jubilación sin exigir el retiro del servicio, acto administrativo que conservará su presunción de legalidad, dado que la respuesta negativa se entiende ajustada al régimen jurídico que le es aplicable.

## **11. CONDENA EN COSTAS**

Teniendo en cuenta el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, norma que fue adicionada en sentido de establecer que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, interpretado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. José Ascensión Fernández Osorio, en sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, al decir que la condena en costas solo puede imponerse cuando de forma evidente la demanda o su oposición carezca de sustento jurídico.

## **12. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *“Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*

### **FALLA:**

**Primero.-** Negar las pretensiones de la demanda.

**Segundo.-** Sin condena en costas en esta instancia.

**Tercero.-** Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391, y T.P. No. 250.292 del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación-FOMAG conforme al poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 2019 otorgada por la Notaria 34 de Bogotá y reconocer personería adjetiva a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.636.173 y Tarjeta Profesional N° 301.153 C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta, conforme al poder que le confiere el apoderado principal (*archivo 011 fls. 13-68*).

**Cuarto.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

AREL

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Nelson Javier Lemus Cardozo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c54d376117ce2066f6a822daec3df7bd664da0cb84f485234e0bc9e0261e49**

Documento generado en 26/08/2022 10:38:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**